

BOLETIN

999

64

619



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Conclusion. (1)

Art. 131. Con aprobacion de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisicion de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren el mas exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberá hacerse las contratas à cortos plazos.

CAPÍTULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán à las Juntas cuentas trimestrales 15 dias à mas tardar despues de venido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripcion.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibí de los partícipes al pie de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, à las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparacion ó conservacion del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de índole é interés análogos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá in-

(1) Veánse los números 475, 76 y 77.

formadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporcion establecida en el art. 49.

Art. 141. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado los cuales se regirán, en cuanto á recaudacion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de Instruccion pública relativas á la materia.

DISPOSICION FINAL.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de orden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En ellas se determinará:

1.º La pension que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.

2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso.

Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas

generales á fin de evitar gastos en lo posible.

3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.

Deberan elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.

4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuerzo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.

5.º La distribucion del tiempo en general y la de las horas de cada dia en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginacion del alumno nunca vague en el ocio, si no que esté siempre atenta á un deber ó licitamente distraida y ocupada.

6.º La manera de poner en práctica hasta en los minimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en las que mas directamente interesen al alumno.

7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribucion y práctica de sus obligaciones.

8.º Los particulares convenientes para la mejor ejecucion de las disposiciones relativas á la administracion económica.

9.º Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto organico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbres, cuanto convenga á la mejor educacion é instruccion de los alumnos, buen gobierno interior, metódica y discreta administracion, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de Noviembre de

1861 =Aprobado por S. M.= Cor-
vera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.=Salaverria.=Sr. director de rentas estancadas.

INSTRUCCION PARA LLEVAR Á EFECTO EL
REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE
DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE
REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SO-
BRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases del papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la fábrica del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la direccion de estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los

sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades, y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la administracion de hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la fábrica nacional, previo pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la fabrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la tesoreria de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La direccion de estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las administraciones de Hacienda pública remitirán á la direccion de estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases circulen y que podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los tribunales y demas autoridades

de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, espresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, espresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la direccion general de rentas estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias, se precitarán y acompañarán de una guia que espese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del administrador del inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, espresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguia y dando recibo

al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la fábrica del sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la fábrica del sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la administración principal, y dando aviso por el correo al administrador de la fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la fábrica del sello, se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del administrador, inspector y guarda-almacen de la fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta ántes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las direcciones generales de contabilidad y estancadas, expidiéndose la tornaguia.

Art. 20. En el caso de que haya

diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la dirección general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 22. Los administradores principales serán responsables de la falta de salida de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa: y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La dirección de estancadas exigirá la responsabilidad á los administradores principales y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Espendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los administradores los estancos en que han de espenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se espendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 céntis, para recibos y cuentas.

Art. 27. Las administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Sera obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan juzgados esponder el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se espenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs, y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas espendedurias que por su situacion especial consideren los administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los administradores subalternos estarán obligados á la espendicion del papel sellado de los sellos primeros al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la administracion le autorizará para la venta. prévio pago al contado de su importe.

Art. 32. Los espendedores llevarán una libreta rotulada, foliada y rubricada por el administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 33. Las espendedurias serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de espendicion de toda clase de efectos timbra-

dos, se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento á los administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que espendan en su administracion.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los tribunales y juzgados se observaran las reglas siguientes:

1.^a Los tribunales superiores del reino remitirán á la direccion general de rentas estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.^a Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los gobernadores del que necesitan para sí, y especificadamente para cada uno de los juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.^a Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la direccion general.

4.^a La direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la administracion de provincia á los escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas administraciones de los

pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.º Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los presidentes, de los tribunales, regentes de las audiencias y jueces de primera instancia, dirigidos á los administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.º B.º de sus presidentes ó regentes.

6.º Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada semestre en las administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.º Los tribunales rendirán cuenta en fin de año á las administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los escribanos, visados por los jueces.

8.º En los primeros 15 dias de Enero de cada año se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las

cuales se unirá tambien certificacion de la administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquel se designaron

9.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas estancadas por los medios convenientes:

Y 11 Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los tribunales superiores al gobernador de la provincia, y este á la direccion general.

Art. 36. Si las administraciones entregasen á los tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la direccion de estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La administracion entregará á los administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de cuentas.

Art 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los tribunales, debiendo, en su consecuencia formar presupuesto los administradores; y remitirlo á la direccion por conducto de los gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones espedidas.

por el oficial interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la administración, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

(Se continuará.)

NOTICIAS DEL OBISPADO.

El Dr. D. Antonio Baltá y Baltá Presbítero, Provisor y Vicario General de este Obispado, ha sido elegido canonicamente Doctoral de esta Santa Apostólica Iglesia, de cuya prebenda se ha posesionado en el día de hoy.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

POR ORDEN ALFABÉTICO

de las

disposiciones relativas al uso del papel sellado en toda clase de actos, libros y documentos en que se exige

por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861,

POR

DON FERNANDO DE LEON Y OLARIETA,

Abogado del Ilustre Colegio de Valencia, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Literaria de la misma.

El Real decreto de 12 de Setiembre de este año, por el que se reforma la legislación vigente respecto al papel sellado, ha hecho necesario que se publique un opúsculo en el que se presenten las disposiciones legales acerca de esta materia, ordenadas de una manera metódica, interpretando las oscuras, y aplicando las generales á los casos particulares, que es lo que ha verificado el autor de este Prontuario.

Con el objeto de que el Prontuario pueda comprender cualquiera otra disposición legal que acaso se dicte acerca de la materia, y en atención á que el Real decreto no empezará á regir hasta el 1.º de Enero, no se publicará hasta el 20 de Diciembre, en cuyo día se hallará ya en los puntos de espendicion y se remitirá á los suscritores de fuera de Valencia. Y su precio el de 6 rs. en esta ciudad, y 7 remitiéndose fuera de ella, franco de porte.

Los puntos donde se espende son: la imprenta de EL VALANCIANO, calle de Caballeros, núm. 28, y en la de este Boletín Eclesiástico.

ASTORGA. = 1861.

Imprenta de D. Antonio Gullon.

27 17

47 8
47